Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo lla **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00167-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la sociedad **GOLIAT SAS** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA",** diligencia a la que se citó en audiencia inicial celebrada el pasado 03 de noviembre del año anterior.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados; así como sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandada:

Apoderado Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA": SANDRA PATRICIA COSSIO PECCHENINO, C.C. No. 28.548.485 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 137.687 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 10 A No. 3-55 Edificio Cámara de Comercio Oficina 908 de Ibagué-Tolima. Tel. 3102942635. Correo Electrónico: sandracossiop@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antigüo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

RECAUDO PROBATORIO:

Se indicó que el objeto de la presente diligencia era el recaudo de las pruebas que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 03 de noviembre.

1. **TESTIMONIALES.**

Para el efecto, se indagó con la apoderada de Cortolima por la asistencia de su testigo **WILLER ANDRÉS RODRIGUEZ**, quien manifestó que minutos antes de la audiencia había radicado solicitud de desistimiento.

De la anterior solicitud, se corrió traslado al delegado del Ministerio Público, quien consideró que era procedente pues si bien había sido decretada, aún no había sido practicada, a las luces del artículo 175 del CGP.

AUTO: Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por la mandataria de CORTOLIMA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

En atención a que todas las pruebas decretadas fueron practicadas, el Despacho declaró la preclusión del periodo probatorio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Previa indagación a las partes, y ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho advirtió que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma, dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta diligencia, sin perjuicio de la intervención del Delegado del Ministerio Público, y, enunció que, la sentencia se dictaría dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión pero respetando el turno de ingreso al despacho para dicho efecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se dio por terminada la misma, a las nueve y cinco de la mañana (09:05 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8ffa0b15-2614-4891-a0a2-30a106c078dc?vcpubtoken=9fc2a7ad-8cc1-43b7-aba8-601e87b110dd